

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 151-2024-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 17 de julio de 2024

VISTO:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°021-2022-GM-MDJLBYR (ii) INFORME N°100-2022/JRL-GDU (iii) INFORME N°220-2022-GAJ/MDJLBYR (iv) RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°049-2022-GM/MDJLBYR (v) INFORME N°54-2024-SGPIP-DMCH-MDJLBYR (vi) INFORME PRELIMINAR N°004-2024-OGAJ-MDJLBYR (vii) CARTA N°006-2024-GM/MDJLBYR (viii) INFORME N°171-2024-SGPUYC-GDU/MDJLBYR (ix) INFORME N°114-2023-JMJM-GDU/MDJLBYR (x) INFORME N°170-2024-SGPUYC-GDU/MDJLBYR (xi) INFORME N°520-2024-SGPIP-DMCH-MDJLBYR (xii) INFORME N°338-2024/JRL-SGPIP-GDU (xiii) INFORME N°890-2024-SGPIP-GDU-MDJLBYR (xiv) PROVEIDO GDU 3645-2024-MDJLBYR, INFORME LEGAL N° 150-2024-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes y descargos;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, *“Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **“INTERÉS GENERAL”** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **“INTERÉS PÚBLICO”** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”*. En concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”*. (Resaltado nuestro).

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

BUSTAMANTE
Y RÍVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA

que han quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**". (Resaltado nuestro).

Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, **la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**". (Resaltado nuestro).

Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la ley N°27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente:

"III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO

La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular".

Por último, para cerrar el procedimiento de nulidad de oficio, téngase a consideración que el numeral 11.3 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, dispone que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Que, solicita Autorización de apertura de zanjas e instalación de redes alcantarillado sin empalme y acondicionamiento con cambio de zonificación D.S 012-2022-Vivienda.

Que, mediante Informe N°570-2023/JRL-SGPIP-GDU, el Ing. Javier Francisco Jesús Rodríguez Luna, técnico de la Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos, emite su pronunciamiento indicando que no es procedente emitir la autorización.

Que, mediante Hoja de Coordinación Nro. 158-2023-DMCH-SGPIP-MDJLBYR, la Sub Gerencia de Proyectos de Inversión Pública, técnico de la Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos solicita a la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, dar opinión respecto a la zonificación u otros.

Que, mediante Informe N°170-2024-SGPUyG-GDU/MDJLBYR, el Arq. José Enciso Miranda, Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro remite a la Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos la información solicitada respecto a la solicitud de cambio de zonificación.

Que, mediante Solicitud S/N con expediente N°20702-2023, la Asociación Villa Paisajista Wairapampa, solicita se incorpore en agenda el pedido de autorización de apertura de zanjas e instalación de redes de alcantarillado sin empalme y acondicionamiento con cambio de zonificación D.S. 012-2022-Vivienda.

Que, mediante Informe N°004-2024-PYTR-GAJ/MDJLBYR, el Abg. Paul Yvan Tejada Romero, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica respecto a la incorporación a agenda pedido de apertura de zanja.

Que, mediante Informe N°054-2024-SGPIP-DMCH-MDJLBYR, el Ing. Danilo Mamani Chacón, subgerente de Proyectos de Inversión Pública, solicita a la Gerencia de Desarrollo Urbano la anulación de la Resolución Municipal Gerencial N°049-2022-GM/MDJLBYR y solicita remitir a la oficina de Gerencia Municipal.

Que, mediante Informe Preliminar N°004-2024-OGAJ-MDJLBYR, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, remite a Gerencia Municipal se haga al administrado la notificación como parte imprescindible del procedimiento de nulidad de oficio, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para descargos.

Que, mediante Carta N°006-2024-GM/MDJLBYR, se realiza la notificación al Sr. Helard Melecio Herrera Álvarez, representante de la Asociación Villa Paisajista Wairapampa, a fin pueda hacer su descargo en referencia al Informe N° 054-2024-SGPIP-DMCH-MDJLBYR.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

BUSTAMANTE

YCAJA

Creado por Ley N° 26455

AREQUIPA - PERÚ

Que, mediante Solicitud S/N con expediente N°3188-2024, la Asociación Villa Paisajista Wairapampa, solicita que se le conceda ampliación de plazo por 5 días hábiles para efectos de subsanar los descargos correspondientes a la Carta N° 006-2024-GM/MDJLBYR.

Que, mediante Carta N° 009-2024-GM/MDJLBYR, se concede la ampliación de plazo por cinco (5) días hábiles a la Asociación Villa Paisajista Wairapampa.

Que, mediante Solicitud S/N con expediente N°4111-2024, la Asociación Villa Paisajista Wairapampa, hace llegar su descargo a Nulidad de Resolución N°049-2022-GM/MDJLBYR y solicita que la nulidad de oficio que pretende dicha resolución sea declarada improcedente.

Que, mediante Informe N°171-2024-SGPUyC-GDU/MDJLBYR, el Arq. José Enciso Miranda, Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro remite a la Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos el informe de estado situacional del predio.

Que, mediante Informe N° 520-2024-SGPIP-DMCH-MDJLBYR, el Ing. Danilo Mamani Chacón, subgerente de Proyectos de Inversión Pública, hace llegar a la Gerencia de Desarrollo Urbano el informe para la nulidad de la Resolución Municipal Gerencial N°049-2022-GM/MDJLBYR.

Que, mediante Solicitud S/N con expediente Nro 11404-2024, la Asociación Villa Paisajista Wairapampa, solicita se incorpore información ampliatoria y anexos al expediente principal N°18712 y acumulados con Expediente N°20702-2023, Expediente N°4111-2024 y Expediente N°10281-2024.

Que, mediante Informe N°338-2024/JRL-SGPIP-GDU, el Ing. Javier Francisco Jesús Rodríguez Luna, técnico de la Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos, indica, que de acuerdo con el expediente técnico donde se indica ser propietario de un predio rural partida 11336701, ya se informó en el informe N°570-2023 con fecha 30 octubre 2023 indicando que este trámite NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS TUPA vigente. Debemos entender que dichas autorizaciones son solo para áreas Urbanas. "AUTORIZACIÓN PARA ACCEDER A SERVICIOS PÚBLICOS, EN ZONAS URBANAS. - AUTORIZACION PARA ACCEDER A CONEXIONES DOMICILIARIAS, APERTURA DE ZANJAS MENORES O IGUAL A 3.5m. DE LONGITUD. A. SERVICIO DE AGUA Y DESAGUE B. SERVICIOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS C. SERVICIOS DE GAS D. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (INTERNET Y OTROS SOTERRADOS) N° 254", Código: PA5380B78E "AUTORIZACION PARA AMPLIACION DE REDES MATRICES CON DISTANCIAS MAYOR A 3.5m. DE LONGITUD A. SERVICIO DE AGUA Y DESAGUE B. SERVICIOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS C. SERVICIOS DE GAS D. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (INTERNET Y OTROS SOTERRADOS) N° 256". Por lo que, al no cumplir de acuerdo con el TUPA VIGENTE, y con lo estipulado en la LEY N°30477 art. 5 y la NORMA CE.010 PAVIMENTOS URBANOS DS. 001-2010 VIVIENDA donde se indica que es la EPS SEDAPAR QUIEN EJECUTA LA OBRA SUGERENCIA TECNICA, el expediente NO es conforme.

Que, mediante Informe N°890-2024-SGPIP-GDU-MDJLBYR, el Subgerente de Proyectos de Inversión Pública, señala que vista la Carta N°055-2022 GDU/MDJLBY, con fecha 25 de mayo del 2022, donde la Gerencia de Desarrollo Urbano indica lo siguiente: "El contenido del petitorio y los planos presentados difieren del derecho que ostenta el administrado por lo que corresponde declarar INFUNDADO la solicitud". Vista la **Resolución Gerencial Municipal N°49 -2022-GM/MDJLBYR**, con fecha 02 de setiembre del 2022, donde **se resuelve, según artículo primero, declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por la Asociación Villa Paisajista Wairapampa, en contra de la Carta N°055-2022-GDU/MDJLBYR.**

Que, vistos los documentos en referencia (a), (e) y (ñ); la Asociación Villa Paisajista Wairapampa representada por el Sr. Helard Melecio Herrera Álvarez, quien designa al Abg. Humberto Rodríguez Hurtado para trámites administrativos, hace llegar la solicitud de autorización de apertura de zanja e instalación de redes de alcantarillado con empalme y acondicionamiento con cambio de zonificación D.S. 012-2022-Vivienda; asimismo, solicita la incorporación en agenda del pedido de autorización de apertura de zanjas e instalación de redes de alcantarillado sin empalme y acondicionamiento con cambio de zonificación D.S. 012-2022-Vivienda.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE ZANJA E INSTALACIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO SON EMPALME Y ACONDICIONAMIENTO CON CAMBIO DE ZONIFICACIÓN:

Que, Mediante Informe N°570-2023/JRL-SGPIP-GDU, es que **nuestro técnico indica que: Ante la solicitud de zanjas, esta NO cumple con los requisitos TUPA vigentes, por lo que no es procedente emitir la autorización respectiva.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 17455
ARQUITECTURA

Mediante referencia (d), Informe N°170-2024-SGPUyG-GDU/MDJLBYR e Informe N°003-2023-CU/MDJLBYR, la **Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro indica lo siguiente:** "Que respecto al cambio de zonificación, la elaboración y/o actualización del PDM (Plan de Desarrollo Metropolitano) es potestad de las Municipalidades Provinciales y no de las Municipalidades Distritales, por lo que el administrado deberá alcanzar la documentación que corresponda al pedido con la finalidad de ser evaluado conforme a la norma a la que se refiere. Así mismo considera necesario solicitar una opinión amplia por parte de la Oficina General de Asesoría Jurídica".

Mediante referencia (m), Informe N°171-2024-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, es que es que la **Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, respecto al estado situacional del predio indica lo siguiente:** "De acuerdo al Plan de Desarrollo Metropolitano (PDM 2016-2025 aprobado con Ordenanza Municipal N°961 Y n°975), que el terreno materia de consulta se encuentra zonificado como **Área Agrícola. Con plan anterior 2002-2015 el predio estaba zonificado con Área Paisajista. Por lo tanto, seguirá manteniendo su condición hasta que se considerado e incorporado por el Instituto Municipal de Planeamiento (IMPLA)**".

Según el PDM 2016-2025 el Área Agrícola (AA), solo es compatible con Zona de Recreación, especificando que **esta zona no es urbanizable ni edificable.**

Mediante referencia (o), Informe N°338-2024/JRL-SGPIP-GDU es que **nuestro técnico indica lo siguiente:** "Que habiéndose ya informado mediante documento en referencia (b), el trámite no cumple con los requisitos TUPA vigente. Indicando también que las siguientes autorizaciones son solo para áreas urbanas".

"AUTORIZACIÓN PARA ACCEDER A SERVICIOS PÚBLICOS, EN ZONAS URBANAS. -
AUTORIZACIÓN PARA ACCEDER A CONEXIONES DOMICILIARIAS, APERTURA DE
ZANJAS MENORES O IGUAL A 3.5m. DE LONGITUD. A. SERVICIO DE AGUA Y DESAGUE B.
SERVICIOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS C. SERVICIOS DE GAS D. SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES (INTERNET Y OTROS SOTERRADOS)
N° 254"
Código: PA5388B78E

"AUTORIZACIÓN PARA AMPLIACION DE REDES MATRICES CON DISTANCIAS MAYOR A
3.5m. DE LONGITUD A. SERVICIO DE AGUA Y DESAGUE B. SERVICIOS DE INSTALACIONES
ELÉCTRICAS C. SERVICIOS DE GAS D. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (INTERNET
Y OTROS SOTERRADOS)
N° 256"

RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N°49 -2022-GM/MDJLBYR: Mediante referencia (g), Informe N°054-2024-SGPIP-DMCH-MDJLBYR, es que la **Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, hace la evaluación de los documentos presentados y procede a solicitar la Anulación de la Resolución Gerencial Municipal N°49 -2022-GM/MDJLBYR, siendo que:**

ANALISIS

Se procedió a la revisión de acuerdo con el TUPA PA5388B78E VIGENTE y revisar el expediente este que cumpla con los requisitos. Para lo que es la emisión de la autorización respectiva a la presentación de estos requisitos técnicos que son:

- Memoria Descriptiva de los trabajos a realizar (procedimientos y su cronograma de Ejecución física de Obra).
- Especificaciones técnicas de los materiales y equipos a emplear
- Plano de Planta y corte, donde se especifique las distancias de apertura, (veredas Berma Calzada u otro), y detalle de perfil de profundidad de la Red.

Garantías:

- Reposición de Pavimento.
- Pavimento Flexible en caliente de acuerdo con el SN encontrado.
- Pavimento Rígido de acuerdo con el SN encontrado.
- Pavimento Mixto de acuerdo con el SN encontrado.
- Imprimación.
- Rego de faja con emulsión asfáltica.
- Compactación - corta de acuerdo con Tabla Nro. 30 4.3.2. del (CE. 010 Pavimentos urbanos).

De acuerdo con lo estipulado en la LEY NRO. 30477 art. 5 y la NORMA CE.010 PAVIMENTOS URBANOS CS. 001-2010 VIVIENDA donde se indica que es la EPS SEDAPAR QUIEN EJECUTA LA OBRA

Extraído de: Informe N°054-2024-SGPIP-DMCH-MDJLBYR



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 27072
AREQUIPA

Dicha resolución no reúne los mínimos requisitos administrativos y técnicos en concordancia al TUPA de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Concluyendo que el estado catastral del terreno yéndose que el expediente en referencia, no cumple con el TUPA vigente, es que **este despacho recomienda se solicite a la Oficina General de Asesoría Jurídica, se pueda realizar el respectivo análisis para la nulidad de Resolución Gerencial N°049-2022-GM, teniéndose en cuenta todos los actuados.**

Que el agravio al interés público, se produce ya que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En ese sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, que desconocen las normas y reglas de los procedimientos establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la legalidad, y que, por ende agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el Poder Judicial vía proceso de lesividad).

Que, el agravio del Interés Público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa, en forma concurrente, como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, de lo particular, sino de lo general y común. Como lo manifiesta Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. "la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no como una mera afirmación o invocación abstracta"; para tal efecto las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta.

Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso debe tener como sustento la debida motivación de las decisiones, las cuales, asimismo, tienen que estar ligadas a la consecución de un interés público. En ese sentido, bajo el principio de imparcialidad "**Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general**" y el principio de predictibilidad o de confianza legítima señala: "(...) **La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables**". Por lo que, ningún acto administrativo podrá ir en contra de lo establecido en la normativa. Si bien esta causal cuenta con un alto contenido emblemático (Morón, 2017), la nulidad del acto será resultado de su ilicitud o por la imposibilidad jurídica de su objeto, siendo los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico o que carecen de los requisitos necesarios para su obtención: Son actos que "debido a la necesidad de acelerar el comercio de las cosas y dar una mayor sensación de eficiencia en el actuar de la Administración" (Ponce & Muñoz, 2018, p. 212) otorgan a los administrados un beneficio sin la necesidad de que la administración realice un análisis previo, con la finalidad de proteger a los administrados de la demora o inactividad de la administración. Para estos casos, la ley faculta a la administración a verificar el correcto cumplimiento de los requisitos necesarios para su tramitación y corregir, de manera



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ BUSTAMANTE
Y RÍVERO

AREQUIPA

posterior, la obtención indebida de beneficios cuando detecte un incumplimiento, dejando sin efecto el acto administrativo consecuencia de ello.

En cuanto a la lesión de derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanan.

CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE OFICIO DEL PRESENTE CASO:

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio: Mediante Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR, de fecha 08 de junio del 2023, se le delega funciones administrativas al Gerente Municipal, siendo el responsable de resolver en segunda instancia procesos y procedimientos administrativos respecto de los asuntos que son de competencias del Despacho de Alcaldía, en concordancia con la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, expidiendo las Resoluciones Administrativas en última instancia administrativa.

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio: Que, la Resolución de Gerencia N°049-2022/GM/MDJLBYR, fue emitida con fecha 02 de septiembre del 2022 y notificada con fecha 08 de septiembre del 2022, en consecuencia, estaríamos dentro del plazo legal de dos años para declarar su nulidad en vía administrativa.

Vicios Del Acto Administrativo (Artículo 10 del TUO de la Ley 27444): Que, el vicio definido sería el numeral 1 del artículo 10, que señala: **“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.**

Del Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales: Que el agravio al interés público, se produce cuando la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público".

Que, el artículo 139 de la Constitución, señala que la observancia del debido proceso es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.).

Derecho De Defensa Del Administrado: que se cumplió con notificar al administrado mediante la Carta N°006-2024-GM/MDJLBYR, haciendo sus descargos correspondientes mediante trámite documentario de fecha 17 de octubre del 2023, signado con EXP. N°18712-2023.

Al respecto, se puede colegir lo siguiente:

Se observa que las Unidades Orgánicas involucradas, INFORME N°890-2024-SGPIP-GDU/MDJLBYR e INFORME N°338-2024/JRL-SGPIP-GDU en forma uniforme, han recomendado la aprobación de lo solicitado conforme se tiene de los antecedentes; por lo que, teniendo en cuenta que los informes previos que conforman el expediente administrativo son vinculantes para el presente procedimiento y atendiendo al principio de confianza, más aún, que se tiene que los servidores intervinientes son idóneos en la especialidad del cargo que desempeñan, en efecto, se declare la Nulidad de Oficio de Resolución de Gerencia N°049-2022-GM-MDJLBYR. En ese sentido, de conformidad al principio de confianza en atención a la idoneidad de los profesionales que se desempeñan en el cargo en la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, así como su dependencia de la Gerencia de Desarrollo Urbano, no han advertido cuestiones que limiten la emisión del acto resolutorio, en atención a ello, este despacho entiende que se encuentra apto y habilitado para emitir el acto resolutorio correspondiente en razón a los fundamentos expuestos.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
AREQUIPA

Creado por Ley N° 26653
AREQUIPA

que, mediante Informe Legal N°150-2024-OGAJ-MDJLBYR, expedido por la Oficina General de Asesoría Legal y Jurídica, se concluye de manera favorable se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°049-2022-GM-MDJLBYR, toda vez que existen vicios, prevista en el artículo 10 inciso 1 del T.U.O. de la Ley N°27444, "Son nulos los actos administrativos, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**" y tal como lo estipula el numeral 213.1, artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que **agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**. Del caso en concreto, se denota que agravia el interés público y lesiona derecho fundamental, puesto que se vulnera el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y al Informe Legal N°150-2024-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NULO DE OFICIO la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°049-2022/GM/MDJLBYR, de fecha 02 de setiembre del 2022, por contravenir la Constitución Política del Estado, agravar el interés público, lesionar derechos fundamentales, en cuanto al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, y lo previsto en el artículo 10 inciso 1 del T.U.O. de la Ley N°27444, por estos fundamentos desarrollados en la presente y de conformidad al INFORME N°890-2024-SGPIP-GDU/MDJLBYR e INFORME N°338-2024/JRL-SGPIP-GDU.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento hasta la evaluación del expediente 9200-2022 y 9817-2022.

ARTÍCULO TERCERO: DEVIRAR los consecuentes actos administrativos a la Gerencia de Desarrollo Urbano y realice las acciones respectivas, de acuerdo a sus facultades.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de los actuados a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde responsabilidades.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **Asociación Villa Paisajista Wairapampa** debidamente representado por **Helard Melecio Herrera Alvarez** según Partida Registral N° 11249055 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Arequipa, en su domicilio procesal Urb. La Campiña 1, Av. La Campiña D-9 Sector IV, Distrito de Socabaya, Provincia y Departamento Arequipa.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

GDU
OGAJ
SGTlyC
STPAD
EXPEDIENTE
ARCHIVO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

491016